



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, dieciocho, (18)  
de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad No. 0800140530072021-00284-00**

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)**  
**DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
**DEMANDADO : DARBY JOSÉ NOGUERA CABRERA**  
**Providencia : AUTO 18/10/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN**

**ASUNTO**

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR - MENOR promovido por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por intermedio de apoderado contra DARBY JOSÉ NOGUERA CABRERA.

**ANTECEDENTES**

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ El señor Darby José Noguera Cabrera, suscribió a favor del Banco Citibank hoy Scotiabank Colpatria, el Pagaré No. 02-0244129-02 por la suma inicial de \$120.952.537,53, que contiene 6 obligaciones así: No. 1011740312 por valor de \$9.326.420,33; No. 155219297558 por valor de \$16.762.335.51; No. 395119143998 por la suma de \$38.355.682,85; No. 4593560002236451 por valor de \$5.112.042; No. 498899000563022 por valor de \$9.995.030 y No. 5158160000692146 por valor de \$25.353.085.
- ❖ Afirma que el demandado adeuda la suma de \$104.904.595,69 por concepto de capital, más la suma de \$14.037.028 por concepto de intereses de financiación causados y liquidados desde el 24 de septiembre de 2020 hasta el 6 de abril de 2021 e intereses moratorios liquidados sobre el citado capital a partir del 7 de abril de 2021.
- ❖ Que la obligación contenida en el referido título valor (Pagaré), no ha sido cancelada, por lo que consta en dicho documento, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P.

**PETITUM**

Dado lo anterior, el ejecutante solicita se condene al señor Darby José Noguera Cabrera, a pagar la suma de \$104.904.595,69 por concepto de capital, más la suma de \$14.037.028 por concepto de intereses de financiación causados y liquidados desde el 24 de septiembre de 2020 hasta el 6 de abril de 2021 e intereses moratorios liquidados sobre el citado capital a partir del 7 de abril de 2021 hasta que se realice el pago total; más costas y gastos del proceso.



Rad No. 0800140530072021-00284-00  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)  
DEMANDANTE : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO : DARBY JOSÉ NOGUERA CABRERA  
Providencia : AUTO 18/10/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

### ACTUACION PROCESAL

Por medio de auto de 11 de junio de 2021, este Despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado Darby José Noguera Cabrera, en los mismos términos en que fue solicitada en la demanda, al considerar que el documento cumplía las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Tal providencia le fue notificada al demandado, el 1º de julio de 2021, al correo electrónico [nogueradarby6@gmail.com](mailto:nogueradarby6@gmail.com), según certificación No. 9108677 expedida por la empresa de correos Domina Entrega Total S.A.S., conforme a las exigencias del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de realización de dicha diligencia.

Con auto de fecha, 1º de agosto de 2022, se resolvió:

Vencido el término de traslado, no reposa en el expediente proposición de excepciones por lo que corresponde dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución del proceso.

*“ 1. Acéptese la cesión del crédito que hace SCOTIABANK COLPATRIA, a favor de SERLEFIN S.A.S.*

*2. Téngase a SERLEFIN S.A.S., como cesionario del crédito que pertenecía a SCOTIABANK COLPATRIA en el presente proceso, para todos los efectos legales, y por tanto como acreedor.*

*3. Reconocer personería, al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, como apoderado judicial de SERLEFIN S.A.S. en la forma y términos de la ratificación del poder efectuada en el escrito de cesión de rédito”.*

### CONSIDERACIONES

Sea lo oportuno recordar, que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

En el caso *sub examine*, se advierte que el demandado Darby José Noguera Cabrera, no obstante, habersele notificado personalmente el mandamiento de pago, por correo electrónico, guardó silencio.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que



Rad No. 0800140530072021-00284-00  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)  
DEMANDANTE : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO : DARBY JOSÉ NOGUERA CABRERA  
Providencia : AUTO 18/10/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ciertamente, en el proceso ejecutivo, el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Así, se ordenará seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado **DARBY JOSÉ NOGUERA CABRERA**, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago y en el auto de fecha 1º de agosto de 2022, que aceptó cesión de crédito.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$5.947.082)
- 4.- Condénese en costas al demandado. Por secretaría tásense.
- 5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo, comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan al demandado Darby José Noguera Cabrera.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Dilma Chedraui Rangel**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395a65ba273e3379f5aea21602dc6a565aadd8687d9043f881663cbd4f13a318**

Documento generado en 18/10/2022 08:18:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**